

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2023.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la magistrada Martha Fabiola King Tamayo, titular de la segunda ponencia e instructora en autos, la magistrada Mónica Karime Bujaidar Paredes, titular de la tercera ponencia, y Adriana Rodríguez Caballero, quien actúa como magistrada por ministerio de ley de la primera ponencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/2/2023, de 5 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del secretario de acuerdos, Víctor Hugo Velázquez Durán.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, instruido conforme a la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 12 de agosto de 2022, ***** , por conducto de su representante legal, ***** , personería que tiene acreditada en autos, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 199-05-02-00-00-2021-1033

de 17 de junio del 2022, emitida por el Administrador de lo Contencioso de Hidrocarburos "2" de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual resuelve el recurso de revocación en el sentido de confirmar, interpuesto contra la diversa resolución 199-02-01-00-00-2021-435 de 04 de febrero del 2021, emitida por el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1" de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, donde le determinó lo siguiente

a) En ese sentido, como se ha demostrado ***** no corrigió su situación fiscal en relación al saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) al cierre del ejercicio fiscal de 2017, en el cual se demostró que el saldo a dicha cuenta es de \$4,884,354 y no de \$294,529,355, teniendo un exceso declarado de \$289,645,001.

Por lo antes expuesto, al tratarse la irregularidad que se considera un dato informativo del formato denominado "DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18", contenido en el Apartado "CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO", en el renglón "SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN", motivo por el cual no se genera un impuesto omitido.

Así las cosas, al no determinar un impuesto omitido de ISR, pero si una modificación de un dato informativo del formato denominado "DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18" ***** a la fecha de la emisión del presente oficio se encuentra omiso en la manifestación del saldo correcto de la CUCA al cierre del ejercicio fiscal de 2017 en cantidad de \$4,884,354.

b) En ese sentido, como se ha demostrado ***** no corrigió su situación fiscal en relación al saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) generada hasta el ejercicio de 2013, actualizada al cierre del ejercicio fiscal de 2017, en el cual se demostró que saldo a dicha cuenta es de \$91,048,527 y no de \$106,228,353, teniendo un exceso declarado de \$15,179,821.

Por lo antes expuesto, al tratarse la irregularidad que se considera un dato informativo del formato denominado "DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18", contenido en el Apartado "CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO", en el renglón "SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FIS NETA (GENERADA EN LOS EJERCICIOS 2013 Y ANTERIORES)", motivo por el cual no se genera un impuesto omitido.

Así las cosas, al no determinar un impuesto omitido de ISR, pero si una modificación de un dato informativo del formato denominado "DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18" ***** a la fecha de la emisión del

JUICIO ORDINARIO

presente oficio se encuentra omiso en la manifestación del saldo correcto de la CUFIN generada hasta el ejercicio de 2013, actualizada al cierre del ejercicio fiscal de 2017 en cantidad de \$91,048,527.

c) Impuso una multa por la cantidad de \$4,750.00 (cuatro mil setecientos cincuenta pesos), de conformidad con el artículo 82, fracción II, inciso e) de la Ley del Impuesto Sobre Renta vigente en 2017.

SEGUNDO. La demanda se admitió a trámite por acuerdo dictado el 16 de agosto de 2022; asimismo, se instruyó emplazar a la autoridad enjuiciada a fin de que contestara la demanda dentro del plazo legal.

TERCERO. Por acuerdo de 12 de septiembre de 2022, se recondujo la vía del proceso de la sumaria a la ordinaria, pues en el caso se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 58-3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, del contenido de la resolución combatida se advertía que la autoridad no solo había determinado la imposición de una multa, sino impuso cargas adicionales. En esa virtud, se dijo a la enjuiciada que, para efectos de la contestación de demanda, le reía aplicable el plazo previsto en el artículo 19 de la ley adjetiva.

CUARTO. La autoridad contestó la demanda por oficio presentado el 21 de septiembre de 2022, lo cual se admitió mediante acuerdo dictado el 24 de octubre siguiente, donde se reconoció el derecho de la actora para que ampliara la demanda dentro del plazo legal.

QUINTO. La actora amplió la demanda por escrito presentado el 25 de noviembre de 2022, el cual se admitió mediante auto dictado el 9 de enero de 2023, donde se comunicó a la autoridad enjuiciada el plazo con el que contaba para contestar la ampliación.

SEXTO. La autoridad contestó la ampliación por oficio presentado el 7 de febrero de 2023, el cual se admitió mediante auto dictado el 21 de marzo siguiente; además, se comunicó a las partes el plazo con el que contaban para formular alegatos.

SÉPTIMO. Mediante escrito y oficio presentados los días 19 y 26 de abril de 2023, a parte actora y la autoridad demandada formularon alegatos, los cuales se admitieron mediante proveído dictado 23 de mayo siguiente.

OCTAVO. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio contencioso administrativo en que se actúa, misma que quedó cerrada por ministerio de ley, se procede al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracciones **IV y V**, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, en la parte relativa a esta Sala, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de las resoluciones impugnada y recurrida se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de ellas realizó la parte actora, mismas que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso y exhibición que respecto de las misma hizo la autoridad enjuiciada en la contestación de demanda, conforme a lo previsto en el diverso 46, fracción I, de la ley adjetiva de la materia.

TERCERA. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de la cuestión efectivamente planteada, esta juzgadora considera conveniente destacar que en la resolución originalmente recurrida, la cual fue confirmada al resolverse el recurso de revocación planteado por la parte actora en sede administrativa, se impusieron diversas cargas a la accionante, las cuales es importante destacar a efecto de dar mayor claridad al estudio que se planteará.

Con motivo de las facultades de comprobación ejercida por la autoridad derivado de una revisión de gabinete, se emitió la resolución 199-02-01-00-00-2021-435 de 04 de febrero del 2021, a través de la cual Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1" de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria determinó lo siguiente:

1.- Al no haber corregido la actora su situación fiscal en relación con el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (**en adelante CUCA**) al cierre del ejercicio fiscal de 2017, la autoridad concluyó que el saldo en dicha cuenta es de \$4,884,354.00 (cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100) y no así lo declarado en cantidad de \$294,529,355.00 (doscientos noventa y cuatro millones quinientos veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100), teniendo un exceso declarado de \$289,645,001.00 (doscientos ochenta y nueve millones, seiscientos cuarenta y cinco mil un pesos 00/100);

2.- Al no haber corregido la actora su situación fiscal en relación con el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (**en adelante CUFIN**) generada hasta el ejercicio de 2013, la autoridad concluyó que el saldo en dicha cuenta es de \$91,048,527.00 (noventa y un millones cuarenta y ocho mil quinientos veintisiete pesos 00/100) y no de \$106,228,353 (ciento seis millones doscientos veintiocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 00/100), teniendo un exceso declarado de \$15,179,821.00 (quince millones ciento setenta y nueve mil ochocientos veintiún pesos 00/100).

3.- Finalmente, impuso una multa por la cantidad de \$4,750.00 (cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100), de conformidad con el artículo 82, fracción II, inciso e) de la Ley del Impuesto Sobre Renta vigente en 2017.

Aclarado la anterior, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. Estudio de los conceptos de impugnación. Con apoyo en lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal

JUICIO ORDINARIO

de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en la admisión, así como en la ampliación, en el orden que por cuestión de método se propone a continuación:

Sin omitir mencionar que, con fundamento en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala está obligada a analizar los argumentos que hayan sido estudiados de manera deficiente por la demandada en la resolución que confirma el recurso, con apoyo en el principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII-J-1aS-18¹, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.-

El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado principio de litis abierta?, el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar

¹ Publicada en la revista del tribunal, Séptima Época. Año II. No. 10. mayo 2012. p. 36

en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

A. Competencia material. Por ser la competencia de las autoridades una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **primero** de la demanda, a través del cual la actora expone lo siguiente:

- Sostiene que la autoridad emisora de la resolución impugnada omitió fundar y motivar su facultad para revisar y modificar los saldos de la cuenta de capital de aportación (CUCA) y cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), datos que fueron reportados mediante declaración complementaria.
- Aduce que, al derivar la resolución impugnada de una revisión de gabinete, la autoridad se encontraba constreñida a fundar y motivar su actuar, esto es, aunado a la cita del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debió precisar los preceptos que la facultaban para determinar la modificación de saldos de la cuenta de capital de aportación (CUCA) y cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).
- En adición a lo anterior, refiere que la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, a fin de justificar el actuar de la autoridad, es insuficiente, pues manifiesta que ese precepto únicamente se refiere a la motivación de los actos con base en la información con que cuente la fiscalizadora, no así la facultad que le permita revisar y modificar los saldos de la CUCA y CUFIN.

En respuesta a lo anterior, la autoridad demandada asevera que no asiste la razón a la actora pues las resoluciones impugnadas fueron debidamente fundadas y motivadas, por lo que las mismas se encuentran apegadas a derecho. En consecuencia, sostiene que deberá reconocerse la validez de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**, atento a lo que se expondrá a continuación.

En el caso concreto, es importante destacar que la actora únicamente controvierte la **competencia material** de la autoridad que emitió la resolución originalmente recurrida, pues aduce que la misma no contaba con la facultada para revisar y modificar los saldos de las CUCA y CUFIN.

Así pues, como parte de de la resolución originalmente recurrida es visible la fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió (foja 97), de cuyo contenido se advierte que el Administrador de Verificación de Hidrocarburos “1” de la Administración General de Hidrocarburos, a fin de acreditar su competencia por materia citó, entre otros, los artículos 30, primer párrafo, apartado A, fracciones XV y XXVI; 31, primer párrafo, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 42, primer párrafo, fracción I; 48, primer párrafo, fracción IX; 50, 51, 63, del Código Fiscal de la Federación, vigentes al momento en que se ejercieron las facultades de comprobación de la autoridad, preceptos que son del siguiente contenido:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 30.- Corresponde a la Administración General de Hidrocarburos las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

A. Atribuciones:
(...)

XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y **demás actos que establezcan las disposiciones fiscales**, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, **para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones** por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, y para comprobar de conformidad con los

acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal de los que México sea parte, **el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos; solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

(...)

XXVI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

La Administración General de Hidrocarburos estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

2. Administrador Central de Verificación de Hidrocarburos:

a) Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1":

(...)

Artículo 31.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Hidrocarburos ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

B. A la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

(...)

II. Administraciones de Verificación de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5", las señaladas en las fracciones I con excepción de la emisión de acuerdos, lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere dicha fracción, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, **XV**, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, **XXVI**, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI y LIV del apartado A del artículo 30 de este Reglamento, y

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales **han cumplido con las disposiciones fiscales** y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, **para el ejercicio de sus facultades de comprobación**, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 19360/22-17-11-5
DEMANDANTE: *******

JUICIO ORDINARIO

TEJA

- Autonomía
- Imparcialidad
- Especialización

86 Años

de impartir Justicia

o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

Artículo 51. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen **incumplimiento de las disposiciones fiscales**, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(Énfasis añadido)

Como se ve de lo anterior, la autoridad acreditó la competencia material para actuar en los términos en que lo hizo, con la cita de los artículos antes mencionados, mismos que resultan suficientes.

Se dice ello, pues la cita de los artículos 30, primer párrafo, apartado A, fracciones XV y XXVI; 31, primer párrafo, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sustentan la decisión alcanzada por el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1" de la Administración General de Hidrocarburos al disminuir la CUCA y la CUFIN de la actora.

Acorde a lo anterior, en el caso concreto, no es un hecho controvertido que mediante oficio 199-02-01-00-00-2019-Of/061, de 20 de junio de 2019, la autoridad con motivo de sus facultades de comprobación, inició una revisión de gabinete a la actora en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial y servicios, para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 (ver foja 919 a 934).

Derivado de la revisión de que fue objeto la actora, la autoridad emitió el oficio de observaciones 199-02-01-00-00-2020-1310 de 26 de junio de 2020, a través del cual se dieron a conocer los hechos u omisiones conocidos que entrañaron el incumplimiento de las disposiciones fiscales (ver página 615 a 717).

En atención al contenido del oficio de observaciones, la actora acorde a lo expuesto por la autoridad, fue omisa en desvirtuar lo siguiente:

MOTIVOS RELACIONADOS CON LA CUCA.

- La autoridad observó que la determinación del saldo de la CUCA al cierre del ejercicio fiscal de 2017, la actora en su última declaración presentada del impuesto sobre la renta, antes del inicio de las facultades de comprobación el 22 de junio de 2018 con folio 180060224860, manifestó el importe de \$294,529.355.
- Durante las facultades de comprobación la actora no corrigió su situación fiscal en relación al saldo de la CUCA al cierre del ejercicio fiscal de 2017, en el cual se demostró que el saldo a dicha cuenta es de \$4,884,354, y no de \$294,529,355, teniendo un exceso declarado de \$289,645,001, toda vez que no demostró la documentación que comprobara su determinación, de conformidad con el artículo 78, párrafos décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto, de la Ley del ISR vigente en 2017, y en relación con el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
- La irregularidad detectada se considera un dato informativo apreciado del formato denominado "DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18", contenido en el Apartado "CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO", en el renglón "SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN", motivo por el cual no se genera un impuesto omitido.

JUICIO ORDINARIO

- Que al no determinar un impuesto omitido de impuesto sobre la renta, pero si una modificación de un dato informativo del formato denominado "DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL FI8", la actora a la fecha de la emisión de la resolución liquidatoria se encuentra omiso en la manifestación del saldo correcto de la CUCA al cierre del ejercicio fiscal de 2017 en cantidad de \$4,884.354.

MOTIVOS RELACIONADOS CON LA CUFIN.

- La autoridad observó que la determinación del saldo de la CUFIN generada hasta el ejercicio de 2013, actualizada al cierre del ejercicio fiscal de 2017, la actora en su última declaración presentada del impuesto sobre la renta del 26 de enero de 2021 con folio 210020019031, manifestó el importe de \$106,228,353.
- Durante las facultades de comprobación la actora no corrigió su situación fiscal en relación al saldo de la CUFIN generada hasta el ejercicio de 2013, actualizada al cierre del ejercicio fiscal de 2017, en el cual se demostró que el saldo a dicha cuenta es de \$91,048,527 y no de \$106,228,353, teniendo un exceso declarado de \$15,179,826, toda vez que su determinación contiene datos incorrectos y sus actualizaciones no fueron realizadas conforme lo indica el artículo noveno, fracción XXV, de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR vigente en 2017, en relación con el artículo 77, segundo párrafo de la Ley del ISR vigente en 2017.
- La irregularidad detectada se considera un dato informativo del formato denominado "DECLARACION DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL FI8", contenido en el Apartado "CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO", en el renglón "SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (GENERADA EN LOS EJERCICIOS 2013 Y ANTERIORES)", motivo por el cual no se genera un impuesto omitido.
- Que al no determinar un impuesto omitido de impuesto sobre la renta, pero si una modificación de un dato informativo del formato denominado "DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL FI8", la actora a la fecha de la emisión de la resolución liquidatoria se encuentra omiso en la manifestación del saldo correcto de la CUFIN generada hasta el ejercicio de 2013, actualizada al cierre del ejercicio fiscal de 2017, en cantidad de \$91,048,527.

Como se ve, la autoridad fiscal determinó que la actora debía disminuir el saldo de la CUCA, toda vez que no demostró la documentación que comprobara su determinación, de conformidad con el artículo 78, párrafos décimo tercero, décimo

cuarto, y décimo quinto², de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017; de igual forma, determinó que debía disminuir la CUFIN, en virtud de que su determinación contenía datos incorrectos y sus actualizaciones no fueron realizadas conforme lo indica el artículo NOVENO, fracción XXV³, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, en relación con el artículo 77, segundo párrafo⁴ del mismo ordenamiento.

² **Artículo 78.** Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

(...)

Cuando ocurra una fusión o una escisión de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

³ **ARTÍCULO NOVENO.** En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

XXV. Para los ejercicios de 2001 a 2013, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de que se trate. Asimismo, por dicho periodo se sumarán los dividendos o utilidades percibidas y se restarán los dividendos distribuidos conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en los ejercicios señalados.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en el ejercicio de que se trate, de las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto y, en su caso, de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2013 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta será el pagado en los términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y dentro de las partidas no deducibles no se considerarán las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2013

⁴ **Artículo 77.** Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la

Partiendo de lo anterior, la autoridad se vio en la necesidad de disminuir la CUCA y la CUFIN de la parte actora, al no haber dado cumplimiento aquella a las disposiciones fiscales.

Ahora, es cierto que las disposiciones citadas por la autoridad como parte de su actuar, no prevén de forma expresa que aquella podrá revisar y modificar los saldos de la CUCA y la CUFIN; no obstante ello, dicha facultad encuentra sustento en lo relacionado con “la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales”.

Se dice lo anterior, pues, la atribución establecida en los preceptos reglamentarios inicialmente mencionados para revisar el cumplimiento de "obligaciones fiscales" no puede interpretarse restrictivamente en el sentido de que no incluye la verificación del acatamiento de las "disposiciones fiscales", porque la facultad de la autoridad de inspeccionar los actos que éstas establezcan, evidentemente lleva inmersa la de constatar la observancia de las propias normas, aunado a que no debe perderse de vista que un reglamento no puede alterar el contenido de una ley, como el referido código, que permite la vigilancia del cumplimiento de las "disposiciones fiscales.

Es por ello que, al haber citado la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida el contenido de los artículos 30,

fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

primer párrafo, apartado A, fracciones XV y XXVI; 31, primer párrafo, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se justificó plenamente su actuar, en tanto contaba con la atribución de:

*“[O]rdenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, **para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal de los que México sea parte, **el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos; solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la **comprobación de las obligaciones fiscales** y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;”* (Énfasis añadido).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.1o.A.T.49 A⁵, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE "OBLIGACIONES FISCALES" POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. CONLLEVA LA FACULTAD DE COMPROBAR EL DE LAS "DISPOSICIONES FISCALES" (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007). En los artículos 16, fracción VII y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 22 de diciembre de 2007, se reconoce expresamente que las

⁵Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 3023

administraciones locales de auditoría fiscal están facultadas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones. Por su parte, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, las autoridades podrán requerir a éstos para que exhiban la contabilidad o proporcionen datos u otros documentos o informes que se les requieran, en su domicilio, establecimiento u oficinas de éstas, a efecto de llevar a cabo su revisión. Así, la atribución establecida en los preceptos reglamentarios inicialmente mencionados para revisar el cumplimiento de "obligaciones fiscales" no puede interpretarse restrictivamente en el sentido de que no incluye la verificación del acatamiento de las "disposiciones fiscales", porque la facultad de la autoridad de inspeccionar los actos que éstas establezcan, evidentemente lleva inmersa la de constatar la observancia de las propias normas, aunado a que no debe perderse de vista que un reglamento no puede alterar el contenido de una ley, como el referido código, que permite la vigilancia del cumplimiento de las "disposiciones fiscales".

En atención a lo anterior, al haber sido objeto la actora de una revisión de gabinete, la facultad de comprobación de la autoridad se centró en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo tanto, al haber advertido aquella un incremento en la CUCA y la CUFIN al momento en que la actora presentó su declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, su revisión fue en estricta observancia a las normas fiscales, siendo esta, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículos 77, 78 y NOVENO TRANSITORIO).

Al respecto, es importante destacar que la acción llevada a cabo por la enjuiciada con la intención de revisar los saldos en las cuentas, no fue un acto que deliberadamente hubiera tomado a capricho, pues el mismo se dio al amparo de los datos reportados en la declaración anual para el ejercicio de 2017.

En ese sentido, no debe perderse de vista que la CUCA es una cuenta que se integra con las aportaciones de capital, las primas

netas de suscripción de acciones efectuadas por los socios accionistas, y disminuye con las reducciones de capital que se efectúe. Así, se tiene que la CUCA es una cuenta que maneja los saldos de aportaciones realizadas a la empresa y se va actualizando con la inflación, para que cuando los accionistas retiren parte de ese capital sea el valor actual.

Por otra parte, la CUFIN es la cuenta en donde se acumula la utilidad fiscal determinada de cada ejercicio al pagar el impuesto sobre la renta, y de la que se irá pagando la utilidad a los accionistas.

En atención a lo abordado en el presente apartado, se concluye que fue correcto el actuar de la autoridad, pues en atención a los datos proporcionados en la declaración anual para el ejercicio fiscal de 2017, derivado de inconsistencias en los saldos de la CUCA y CUFIN es que procedió a su revisión **como parte del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.**

Ahora, al no haber desvirtuado la actora las inconsistencias advertidas por la autoridad en sede administrativa, es evidentemente que ello traería consecuencias jurídicas en esa instancia, mismas que se reflejaron en disminuir los saldos de la CUCA y la CUFIN.

Ahora, derivado del análisis a los saldos de cuentas de la actora, y tras no haber sido desvirtuados el incremento de las mismas, según lo manifestado por la autoridad, se vio en la necesidad de restar aquellas cantidades manifestadas en exceso, pues adujo que en sede administrativa la actora omitió aportar el bagaje documental para desvirtuar esas observaciones. Entonces, era válido que la autoridad restara las cantidades supuestamente no

JUICIO ORDINARIO

desvirtuadas, acción que de igual forma encuentra sustento en la cita de los preceptos transcritos a fojas 10 y 11 del presente proyecto, los cuales por economía procesal se tienen por aquí insertados.

En ese rubro, es importante resaltar que, tal como se dijo con anterioridad, el actuar de la autoridad no provino a capricho de la misma, sino todo lo contrario, pues al no contar con la información que soportara el correcto aumento de las cuentas, lo único que hizo fue no tomar en consideración el excedente declarado, entonces ese actuar fue plenamente fundamentado por la autoridad con la cita de los preceptos que la facultan para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente.

En esa virtud, la acción para revisar y disminuir los saldos de la CUCA y la CUFIN por parte de la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida, encuentra sustento en la cita de los artículos 30, primer párrafo, apartado A, fracciones XV y XXVI; 31, primer párrafo, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en relación con los diversos 42, primer párrafo, fracción I; 48, primer párrafo, fracción IX; 50, 51, 63, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, esta juzgadora concluye que, con base en los artículos mencionados, los actos impugnados se encuentran

debidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad que los emitió.

A la anterior determinación, es útil la jurisprudencia 2a./J. 115/2005⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia definido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

B. Omisión de aportar documentación de ejercicios fiscales anteriores. Por estar relacionados entre sí, se sigue con el estudio conjunto de los conceptos de impugnación **segundo, tercero,**

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, p. 310.

cuarto y noveno de la demanda, a través de los cuales la actora manifiesta lo siguiente:

- Sostiene que los actos combatidos son ilegales, toda vez que la autoridad solicitó diversa información y documentación referente a los ejercicios fiscales de 2000, 2001, 2003 y 2010, sin que exista disposición expresa que la obligue a conservar la contabilidad de las empresas fusionadas.
- Aduce que las resoluciones combatidas carecen de fundamentación y motivación, pues al requerir diversa información y documentación referente a los ejercicios fiscales de 2000, 2001, 2003 y 2010, transgrede lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.
- Manifiesta que la autoridad no estaba en condiciones de revisar los ejercicios fiscales de 2000, 2001, 2003 y 2010, pues precluyó el plazo para ello.
- Menciona que el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, no establece la facultad para que la autoridad requiera copia de los estados de cuenta, transferencias bancarias, copia de cheques, o en su caso depósitos bancarios, a fin de comprobar el importe relativo en la CUCA, violando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica.
- Continúa argumentando que, las resoluciones impugnadas carecen de veracidad, en tanto se requirió información y documentación referente a los ejercicios fiscales de 2000, 2001, 2003 y 2010; sin embargo, sostiene que únicamente se encuentra obligada a conservar la contabilidad de 5 años de antigüedad anteriores al ejercicio que se revisa.
- Finalmente, menciona que la autoridad valoró indebidamente la documentación aportada en sede administrativa, dice ello, pues sostiene que la cantidad de \$155,138,057 (ciento cincuenta y cinco millones ciento treinta y ocho mil cincuenta y siete pesos 00/100), corresponde a la cantidad transmitida por fusión suscitada en el ejercicio fiscal 2003 de las empresas *****, en virtud de que dichas empresas transmitieron de su cuenta de capital de aportación aportaciones que traían arrastrando al ejercicio 2017, las cuales son cifras históricas que son susceptibles de ser actualizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el momento de los hechos.

En respuesta a lo anterior, la autoridad demandada asevera que no asiste la razón a la actora pues las resoluciones impugnadas fueron debidamente fundadas y motivadas, por lo que las

mismas se encuentran apegadas a derecho. En consecuencia, sostiene que deberá reconocerse la validez de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**, atento a lo que se expondrá a continuación.

En primer lugar, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, esta juzgadora estima conveniente traer a colación los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para disminuir el saldo de la CUCA y la CUFIN, lo cual se resume a continuación:

Respecto de la CUCA al 31 de diciembre de 2017:

De los importes de las aportaciones al capital en cantidad de \$3,228,000, \$65,000, \$447,000 y \$500,000, **la contribuyente no acreditó que fueron efectivamente pagados en el momento en que se realizó el aumento de capital**, ya que solo se limitó a aportar copia de las escrituras y actas de asamblea, y a señalar que los pagos fueron realizados en los ejercicios de 2000, 2001, 2003 y 2010, respectivamente, y por ello no las aportó al no corresponder al ejercicio revisado de 2017, por tanto, éstos no pueden ser adicionados al saldo de la CUCA al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 78, párrafo décimo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2017.

Del importe en cantidad de \$155,138,057, proveniente de la fusión que realizó el 14 de noviembre de 2003, la autoridad determinó que no contó con los elementos necesarios para verificar que el importe que se adicionó al saldo de su CUCA estuviese correctamente determinado, **toda vez que en la documentación y en el papel de trabajo que aportó no fue posible identificar los importes, porcentajes, el procedimiento a través del cual transmitió el capital contable de las sociedades fusionantes, ni que el mismo haya sido conforme al procedimiento establecido en el párrafo décimo cuarto y quinto, del artículo 78 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017.**

Respecto de la CUFIN al 31 de diciembre de 2013:

Que el importe de la CUFIN al 31 de diciembre de 2013, actualizándolo a 2017, fue manifestado en exceso, en cantidad de \$15,179,826, toda vez que su determinación **contiene datos incorrectos y sus actualizaciones no fueron realizadas conforme lo indica el artículo noveno fracción XXV, de las disposiciones**

**transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017,
en relación con el artículo 77, segundo párrafo de la Ley de ISR
vigente en 2017.**

(Énfasis agregado)

Como se ve, la razón que tuvo la enjuiciada para proceder a la determinación del crédito fiscal a cargo de la actora aquí impugnado, fue porque ésta **no proporcionó los registros contables que acreditara el aumento de capital en la CUCA y CUFIN**, durante el procedimiento fiscalizador que permitieran a la autoridad conocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está sujeto, aun estando obligada a llevar contabilidad y efectuar los registros de la misma, de conformidad con las disposiciones que en el caso resultan aplicables.

Bajo ese panorama, como una cuestión previa a resolver el problema planteado, es importante destacar que, por regla general, todo contribuyente que tribute por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por mencionar algunos ejemplos, está obligado a llevar registros contables y al resguardo de su contabilidad durante el tiempo que las disposiciones fiscales establezcan para ese efecto.

Muestra de ello lo previsto en los artículos 28, párrafos primero, fracción I, y último del Código Fiscal de la Federación, 33 apartado A, fracción I, apartado B, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 110, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 167 del

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 31, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo contenido se transcribe enseguida:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28-Los personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer Hoja No. 5 párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 19360/22-17-11-5
DEMANDANTE: *******

JUICIO ORDINARIO

TFJA

- Autonomía
- Imparcialidad
- Especialización

86 Años
de impartir Justicia

Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; (...)

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
(...)

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y
(...)

B. Los registros o asientos contables deberán: (...)

III Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.- Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

[...]"

Como se corrobora con la transcripción anterior, es claro que en el sistema jurídico tributario mexicano es imperante que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuenten con los sistemas y registros contables que señala el reglamento del propio Código Tributario, cumpliendo con los requisitos que al efecto establece el mismo ordenamiento.

Esa << contabilidad >>, por disposición expresa de la ley (artículo 28 del Código Fiscal de la Federación), se entiende como aquella integrada por los sistemas y registros contables a que hace referencia el reglamento del mismo código, comprendida por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros.

Para cumplir a cabalidad con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es necesario que los sistemas y registros contables con los que cuenta el contribuyente satisfagan, como mínimo, lo siguiente: a) la identificación de cada operación, acto o

actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria respectiva; b) la relación de cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, y c) el aseguramiento del registro total de operaciones, actos o actividades, garantizando que estén correctamente asentados, lo cual, invariablemente, tiene como finalidad que esas operaciones, actos o actividades estén plenamente identificables, conjuntamente con las cuentas que al efecto realice el contribuyente para efectos del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es importante señalar que los contribuyentes están obligadas a llevar un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, según lo dispuesto en los artículos 133, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 167 de su reglamento, arriba transcritos.

Esto, desde luego, considerando que –por regla general– la determinación y liquidación y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, está a cargo de los contribuyentes; lo que en materia fiscal se denomina autodeterminación, tal como previene el artículo 6⁷ el Código Fiscal de la Federación. En esos

⁷ **Artículo 6.-...**

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

[...]

términos, puede afirmarse que la autodeterminación de tales obligaciones no constituye derecho alguno de los contribuyentes, sino una modalidad de su cumplimiento, misma que se encuentra directamente a cargo de éstos.

Lo anterior ha sido así reconocido por el Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.)⁸, cuyo contenido se transcribe enseguida:

“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, **la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.**”

(Énfasis añadido)

En este sentido, no cabe hablar de la existencia de un derecho tutelado a favor del contribuyente, ni por el texto constitucional ni por la legislación ordinaria, ya que la correcta interpretación del precepto mencionado pone de relieve que la autodeterminación de contribuciones es en realidad una **obligación a cargo del causante**, cuyo cumplimiento es supervisado por la autoridad fiscal, tal y como lo acredita la existencia misma de las facultades de comprobación en materia tributaria.

En efecto, tal como se puntualizó con antelación, por regla general, son los sujetos obligados quienes se encargan de

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro X, julio de dos mil doce, tomo 1, página 478.

JUICIO ORDINARIO

determinar las contribuciones que resulten a su cargo, lo cual, denota invariablemente que dicha modalidad se rige por el principio de buena fe. Esto es así, porque el cumplimiento de las disposiciones fiscales nace bajo el deber de solidaridad social, que al efecto imprime el contenido del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto previene el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social.

Para efectos de ilustrar el criterio anterior, es útil la cita de la jurisprudencia 1a./J. 65/2009⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.- El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo -equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir -elevada a rango constitucional- tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social -dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población- y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, de julio de 2009, página 284.

del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos."

Por consiguiente, bajo los mismos principios, corresponde entonces a la autoridad verificar que, efectivamente, los contribuyentes han cumplido a cabalidad con las obligaciones fiscales a las cuales se encuentran constreñidos; lo cual es comúnmente realizado a través de las facultades de comprobación, tal como se conoce en el ámbito del derecho, específicamente en la materia del derecho fiscal.

De ahí que, bajo el esquema de la autodeterminación, exista una real y latente trascendencia en el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, **como aquellas consistentes en llevar debidamente la contabilidad y los registros a los que está obligado**, de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales que en el caso resulten aplicables, a fin de que, a su vez, la autoridad fiscal, en el momento en que decida ejercer sus facultades de comprobación, cuente con elementos primarios suficientes para corroborar el correcto cumplimiento de dichas obligaciones.

Una vez puntualizado lo anterior, es importante precisar que, en el caso concreto, la parte actora manifiesta que no se encontraba obligada a llevar a cabo la contabilidad requerida por la autoridad, previo a determinar si fue correcto el actuar de la enjuiciada, es importante destacar los siguientes antecedentes:

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (CUCA)	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)
- Mediante oficio 199-02-01-00-00-2019-OF/061, se iniciaron las facultades de comprobación a esa actora como sujeto directo de las contribuciones federales:	- Mediante oficio 199-02-01-00-00-2019-OF/061, se iniciaron las facultades de comprobación a ***** . como sujeto directo de las contribuciones federales:



86 Años
de impartir Justicia

Dispositivo legal que indica que se adicionara al saldo de la CUCA, las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones, mismos que se sumarán en el momento en que se paguen, por tanto, esta Administración solicitó copia de la documentación que amparara dichos pagos. - Mediante escrito ingresado el 04 de noviembre de 2019, en atención al requerimiento formulado mediante oficio 199-02-01-00-00-2019-2136 del 08 de octubre de 2019, la contribuyente aportó copia de las actas de asambleas en donde se acuerdan los aumentos de capital (asamblea aumento de capital septiembre 1996, febrero 1997, mayo de 1999, marzo 2011). - De la información proporcionada, la autoridad conoció que respecto de los importes de \$3,228,000, \$65,000, \$447,000 y \$500,000, la contribuyente no aportó la documentación que comprobara que se realizó las aportaciones en efectivo a la contribuyente de dichos importes, toda vez que mediante oficio 199-02-01-00-00-2019-2136 del 08 de octubre de 2019, solicitó copia de la transferencia, cheque o depósito en el cual se observara el importe aportado al capital. - Que la autoridad fiscal conoció que la contribuyente no aportó la documentación que compruebe que se realizó el pago del aumento de capital en los importes de \$3,228,000, \$65,000, \$447,000 y \$500,000. - Consecuentemente, al no comprobar que los importes de \$3,228,000, \$65,000, \$447,000 y \$500,000, fueron efectivamente pagados en el momento en que se realizó el aumento de capital, éstos no pueden ser adicionados al saldo de la CUCA al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 78, párrafo décimo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017. - Por lo que hace al importe de \$155,138,057 correspondiente a una fusión que se celebró el 14 de noviembre de 2003, que incluyó la contribuyente dentro del saldo de la CUCA, en atención al requerimiento contenido en el oficio 199-02-01-00-00-2019-2136 del 08 de octubre de 2019. La contribuyente proporciono copia del acta de fusión de la cual se identificación los documentos: ASAMBLEA FUSIÓN A ABRIL 2004; E.P. 830 Aumento de Capital FUSIÓN; y Esc. 877 FUSIÓN. - Que de los documentos ASAMBLEA FUSIÓN A ABRIL 2004; E.P. 830 Aumento de Capital FUSIÓN; y Esc. 877 FUSIÓN., la autoridad fiscal conoció que se llevó a cabo una fusión entre las empresas *****, *****, <u>de la cual subsistió la sociedad *****, por lo que derivado de la</u>	- En razón de lo anterior, la autoridad a fin de verificar si el contribuyente contaba con alguna información diferente, precedió a realizar un requerimiento de información mediante oficio 199-02-01-00-00-2019-2136 del 08 de octubre de 2019, a través del cual solicito copia de las declaraciones del impuesto sobre la renta, de las cuales deriva el importe de \$2,487,147, saldo que corresponde a la CUFIN al inicio del ejercicio del 2005. - Mediante escrito ingresado el 04 de noviembre de 2019 la contribuyente dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio 199-02-01-00-00-2019-2136 del 08 de octubre de 2019, sin embargo, no dio manifestación ni aportó la documentación solicitada respecto de la CUFIN, la cual era necesaria para poder verificar el saldo de su CUFIN al 31 de diciembre de 2013 y actualizada al cierre del ejercicio de 2017. - Que el artículo Noveno, fracción XXV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que de los ejercicios del 2001 a 2013, se determina el saldo de la CUFIN conforme a los términos que : disponga la Ley del ISR vigente en el ejercicio fiscal de que se trate; asimismo, se indica que las utilidades, dividendos percibidos, se actualizarán desde el mes en que se percibieron o en el mes en que pagaron, según corresponda hasta el 31 de diciembre de 2013. - Que en virtud de que dicha actora no aportó la documentación que comprobará el saldo de su CUFIN al inicio del ejercicio de 2005, y la autoridad no conto con los elementos para verificar el saldo inicial, se determina que el saldo de su CUFIN al inicio del ejercicio de 2005 es de \$0.00 - Del análisis al papel de trabajo denominado "CUFIN 2013", la autoridad identifico otras inconsistencias en la determinación del saldo al 31 de diciembre de 2013, una de ella en la determinación de la CUFIN al cierre del ejercicio de 2012, toda vez que en el papel de trabajo *****, manifestó un saldo de \$98,215,059, sin embargo, dicha cantidad es incorrecta, ya que el mismo contribuyente manifiesta la cantidad de \$87,905,529, en el saldo de la CUFIN determinada en el ejercicio de 2012. - Que la autoridad realizó la determinación del saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2013 y actualizándola al cierre del ejercicio de 2017, de conformidad con el artículo Noveno, fracción XXV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la cual la autoridad encontró
---	--

fusión el capital social de ***** asciende a \$52,133,202 en su capital variable y su capital social de \$1.000,000, sumando un importe de \$53,133,202. - Que respecto del papel de trabajo con la determinación de la transmisión de activos, pasivo y capital derivado de la fusión que le fue requerido a la contribuyente mediante oficio 199-02-01-00-00-2019-2136 del 08 de octubre de 2019, ***** presento en archivo electrónico el papel de trabajo electrónico denominado "E.E.F.F.Consolidado.Fusion.ZN.xisx"balanceconsolidado",del que se conoció que solo presento los balances de las empresas fusionadas, sin embargo, en dicho papel no se identifica si ***** era accionista de alguna de las empresas fusionadas, como realizo la transmisión de su capital o en su caso, los porcentajes que le corresponden a ***** de los capitales de las empresas fusionadas, ya que en el papel de trabajo que apporto se visualizan los importes que integran el balance general de cada una de las empresas, de las cuales no coincide en importe los capitales manifestados en la escritura 877. - Que el artículo 78, párrafo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, se Indica que el saldo de la CUCA será transmitido cuando ocurra una fusión, asimismo, se Indica que indica dos procedimientos al primero cuando la empresa que subsista sea tenedora de acciones de las empresas que desaparecen y el segundo, cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, en ambos casos se debe considerar los saldos de la CUCA que tengas las empresas al momento de la fusión. - Que, en virtud de lo anterior, la autoridad advirtió que ***** en su papel de trabajo únicamente aportó los balances de las empresas que se fusionaron, asimismo, de la lectura a las escrituras números 877 y 830, así como al acta de asamblea ordinaria, no se localizó algún párrafo en el cual indicara si ***** era accionista de alguna de las empresas fusionadas, así como el porcentaje de tenencia a fin de verificar los Importes que sumó al saldo do su CUCA.	diferencias; mismo procedimiento que se considera en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017. Dentro de la determinación que realizo la autoridad y la determinación que realizo la contribuyente, se conoció una diferencia de \$15,179,826, como se pudo observar de la comparación de ambos papeles de trabajo, la contribuyente considero indebidamente lo siguiente: • El saldo de inicio de la CUFIN al inicio del ejercicio de 2005. • El saldo de inicio de la CUFIN al inicio del ejercicio de 2013, es incorrecto, ya que se realizaron un ajuste. • Determino incorrectamente las actualizaciones en los momentos cuando percibió y/o pago dividendos. - Por tanto, la autoridad consideró que el saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2013 y actualizada a 2017, que manifestó ***** en su declaración anual del ejercicio 2017 de fecha 22 de junio de 2018, con número de folio 180060224860 en cantidad de \$106,228,353 es incorrecto. - De lo antes expuesto, se conoció que ***** manifestó en exceso el saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2013, actualizándolo a 2017, en cantidad de \$15,179,826, toda vez que su determinación contiene datos incorrectos y sus actualizaciones no fueron realizadas conforme lo indica el artículo noveno fracción XXV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley de ISR vigente en 2017, en relación con el artículo 77, segundo párrafo de la Ley de ISR vigente en 2017. - Mediante oficio de observaciones contenido en el oficio número 199-02-01-00-00-2020-1310 de 26 de junio de 2020, se dio a conocer la irregularidad denominada "CUFIN al 31 de diciembre de 2013, diferencias en actualización", y se otorgó plazo a la contribuyente para aportar los documentos, libros o registros que desvirtúen la irregularidad observada y dada a conocer.
--	--

- Aunado a que la autoridad observo que en su papel de trabajo tampoco se identifica el procedimiento a través del cual transmitió el capital contable de las sociedades fusionantes, ni que el mismo haya sido conforme al procedimiento establecido en el párrafo décimo cuarto y quinto, del artículo 78 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017. - Derivado de lo anterior, la autoridad determino que no contó con los elementos necesarios para verificar que el importe que se adicionó al saldo de su CUCA en cantidad de \$155,138,057, proveniente de la fusión que realizó el 14 de noviembre de 2003, estuviese correctamente determinado, toda vez que en la documentación y en el papel de trabajo que aportó ***** no fue posible identificar los importes, porcentajes y en su caso, si ***** era tenedora de acciones de las empresas fusionadas. - Asimismo, en virtud de que esa contribuyente tampoco aportó la documentación que comprobara que se realizó el pago de las aportaciones en cantidades de \$3,228,000, \$65,000, \$447,000 y \$500,000 que fueron efectivamente pagados en el momento en que se realizó el aumento de capital, la autoridad considero que éstos no pueden ser adicionados al saldo de la CUCA, tal cual se prevé en el décimo primer párrafo del artículo 78 de la LISR. - Por otra parte, respecto de <u>la aportación en cantidad de \$500,000 del 30 de marzo de 2011</u>, la autoridad determino que no se debe adicionar al saldo de la CUCA, aunado a que no aportó copia del comprobante a través del cual se pudiera verificar que dicho Importe fue pagado, de conformidad con el artículo 78, primero de la Ley de ISR. - La autoridad determino que los importes que fueron adicionados al saldo de la CUCA, mismos que son actualizados al cierre del ejercicio de 2017, no son procedentes, por lo antes expuesto y de acuerdo al artículo 78, décimo primer, cuarto y quinto párrafo, de la LIS vigente en 2017, asimismo, es importante mencionar que ***** debe contar con la documentación que ampare sus operaciones, ya que los papeles de trabajo, estados de cuenta trancarlos, así como los demás documentos que comprueben la veracidad de sus operaciones, son parte de su contabilidad, tal como se indica en el artículo 28, fracción I. del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, razón por la cual se determinó que la contribuyente debía contar con los elementos necesarios en su contabilidad en donde se demuestre sin lugar a duda el pago de las aportaciones de capital, así	- Mediante escrito de 12 de agosto de 2020, presentado en atención del oficio de observaciones, se advirtió que esa contribuyente no realizó ninguna manifestación, ni aportó documentación a fin de solventar la irregularidad denominada "CUFIN al 31 de diciembre de 2013, diferencias en actualización en cantidad de \$15,179,826 - Que derivado de lo anterior, la autoridad determino que persiste la inconsistencia manifestada en el oficio de observaciones, en el cual se indicó a esa actora que <u>manifestó en exceso el saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 2013, actualizado a 2017, en cantidad de \$15,179,826, toda vez que su determinación contiene datos incorrecto y sus actualizaciones no fueron realizadas conforme lo indica el artículo noveno fracción XXV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017 en relación con el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017.</u> - Por lo anterior, la autoridad concluyo que la <u>contribuyente se encuentra omiso en la presentación de la declaración complementaria del ejercicio de 2017,</u> toda vez que de la observación denominada 2-CUFIN al 31 de diciembre de 2013, diferencias en actualización del apartado I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, <u>se observó que manifestó en exceso el importe de \$15,179,826,</u> cantidad que representa un dato informativo del formato denominado "DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18", contenido en el Apartado "CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO", en el renglón "SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (GENERADA EN LOS EJERCICIOS 2013 Y ANTERIORES)", mismo, que debió ser modificado por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de corregir su situación fiscal.
--	--

como los importes adicionados al saldo de la CUCA por motivo de la fusión. - Que dicha contribuyente no aportó los elementos en los cuales pueda sustentar ante la autoridad que las reportaciones de capitales fueran efectivamente pagadas y por ende compruebe el saldo de la CUCA, toda vez que no cumple con lo estipulado en el artículo 78, párrafos décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto de la Ley de ISR vigente en 2017, ya que no aportó la documentación (estados do cuenta, transferencias bancarias y/o cheques) que demostrarán que efectivamente se pagaron los Importes de 3,228,000, \$65,000, \$447,000 y \$500,000, y en su caso, el importe que corresponde a la fusión de \$155,138,057 estuviese correctamente determinado, ya que no aportó la documentación comprobatoria la cual debe ser parte de contabilidad de conformidad con el artículo 28, fracción I, del CFF vigente en 2017. - En razón de lo anterior, mediante el oficio de observaciones 199-02-01-00-00-2020-1310 del 26 de junio de 2020 la autoridad dio a conocer la irregularidad denominada *I. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (CUCA) al 31 de diciembre de 2017, del apartado I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, a través del cual se le comunico a la contribuyente que en su última declaración complementaria del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio 2017, con número de folio 180060224860, d fecha 22 de junio de 2018, en el apartado "CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO" en el renglón "SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN, el importe de \$294,529,355, cifra que fue declarada en exceso, ya que la cantidad de \$289,645,001 no debió de haber sido considerada en la CUCA. - Mediante escrito de 12 de agosto de 2020, presentado en atención del oficio de observaciones, la contribuyente únicamente realizo manifestaciones en cuanto a la observación respecto de los comprobantes de pago de los importes \$3,228,000, \$65,000, \$447,000 y \$500,000, mismos que fueron adicionados al saldo de la CUCA, sin embargo, la contribuyente no manifestó su posición en relación a la falta de documentación del importe de \$155,138,057, por concepto de incremento	
--	--

de capital por la fusión realizada el 14 de noviembre de 2013 siendo que solo se limitó a aportar copia de las escrituras y actas de asamblea, y a señalar que los pagos fueron realizados en los ejercicios de 2000, 2001, 2003 y 2010, respectivamente, motivo por el cual durante las facultades de comprobación no fueron aportados copia de los estados de cuenta, copia de las transferencias bancarias, copias de cheques o en su caso copia de los depósitos bancarios, en virtud de que el ejercicio sujeto a revisión fue 2017 y no los antes citados.

- No obstante, lo anterior, la autoridad determino que de conformidad con el artículo 30, del C.F.F. vigente en 2017, se establecen diversos supuestos para conservar la contabilidad, los cuales se indica un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la presentación de la declaración del ejercicio, y en virtud de que la contribuyente es una persona moral que tributa conforme el Título II, de la Ley de ISR y de acuerdo con el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la citada Ley, se encuentra obligada a llevar la contabilidad, por lo que ***** debe cumplir con lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 30 del referido Código.

- Que en virtud de lo anterior, toda la información que presento esa contribuyente en su declaración anual del ISR -ejercicio 2017- debe estar conservada y resguardada por *****, esto es, en un plazo de cinco años, considerando que ***** presento la declaración complementaria del ISR el 22 de junio de 2018, misma en donde en el saldo de la CUCA considero las respectivas aportaciones de los años 2000, 2001, 2003 y 2010, en ese sentido, a partir de tal fecha comienza a computarse el plazo que establece el artículo 30 del C.F.F.

- En ese orden de ideas, la contribuyente debió conservar toda la documentación que corresponde a la obligación de determinar un saldo de CUCA, mismo que se actualiza, disminuye o adicione en cada ejercicio fiscal desde la constitución de la empresa hasta el momento en que se disuelve la sociedad, de ahí que debió conservar y proporcionar los estados de cuenta, cheque o depósitos bancarios que fueron requeridos y que ampararan los importes de \$3,228,000, \$65,000, \$447,000 y \$500,000, al ser documentos que forman parte de la contabilidad de conformidad con el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

- Que durante las facultades de comprobación, la contribuyente no aportó papeles de trabajo así como documentos en los cuales conste la transmisión del capital. los porcentajes que le fueron

<u>transmitidos a través de la fusión o cualquier otra información o documentación que le demostrará a la autoridad que en efecto el saldo que conforma su CUCA al ejercicio de 2017, es correcta</u>, toda vez solo aportó las actas y unos balances de la empresa fusionada, sin cumplir con lo establecido en el artículo 78, párrafos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017. - Por lo antes expuesto, la autoridad determino a esa actora que fue omiso en la presentación de la declaración complementaria del ejercicio de 2017, toda vez que la observación denominada 1. CUENTA DE CAR AL DE APORTACIÓN (CUCA) al 31 de diciembre de 2017, del apartado I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, manifestó en exceso el importe de \$289,645,001, cantidad que representa un dato informativo del formato denominado "DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18", contenido en el Apartado CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO, en el renglón "SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE V CAPITAL DE APORTACIÓN", mismo, que debió ser modificado por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de corregir su situación fiscal, en la declaración complementaria que presentó el 17 de diciembre de 2020.	
---	--

De los antecedentes vertidos en el cuadro antes insertado, se observa que a fin de que la contribuyente cumpliera con sus obligaciones, la autoridad requirió en sendas ocasiones diversa información, con la finalidad de que acreditara el aumento reportado en la CUCA y la CUFIN, información que data de los ejercicios fiscales 2000; 2001; 2003, 2010 y 2015.

En atención a ello, la parte actora refiere que fue incorrecto el actuar de la autoridad, pues la contabilidad requerida únicamente debió haber abarcado 5 años atrás a la fecha del periodo revisado (2017), ello de conformidad con el artículo 30

del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento del ejercicio de las facultades de comprobación, precepto que se transcribe a continuación:

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y **la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.** Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. **Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.**

(...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

(Énfasis añadido)

Como se advierte del artículo citado, es cierto que la contabilidad deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas; sin embargo, ese precepto prevé otro supuesto en

JUICIO ORDINARIO

tratándose de aumento o disminución de capital con motivo de **fusión** o escisión de sociedades, el cual refiere que, para esa hipótesis, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio de las contribuciones federales, **dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.**

Partiendo de lo vertido hasta el momento en el presente apartado, así como de las documentales que obran en autos, es posible advertir que la existencia de un aumento en la CUFIN y la CUCA, el cual **fue reportado hasta la declaración presentada por la actora para el ejercicio fiscal de 2017.** Esa información es confirmada por ambas partes.

Entonces, bajo ese supuesto, fue correcto que la autoridad requiriera la información de la cual tuvo conocimiento hasta 2017 con motivo de la declaración presentada por la actora. Por lo tanto, fue valido que, al amparo de esa declaración, la autoridad ejerciera sus facultades en relación a los datos que le fueron proporcionados.

Partiendo de tal supuesto, a fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente, correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, era necesario el análisis de diversa información y documentación relativa a aportaciones y transmisiones generadas en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2003 y 2015. Por lo tanto, fue valido que se requiriera

esa información, pues el conocimiento del aumento de las cuentas para la autoridad se realizó hasta 2017.

Al respecto, también cobra aplicación el contenido del artículo 63¹⁰ del Código Fiscal de la Federación, pues al haberse conocido esos hechos con motivo de la facultad de comprobación al amparo de la declaración presentada en 2017, la autoridad para motivar tal situación, válidamente se puede apoyar de esos aspectos, sin que ello repare en perjuicio del contribuyente, pues tal como ha quedado precisado, el actuar de la autoridad derivo de los datos asentados en la declaración anual para el ejercicio fiscal de 2017.

Por otra parte, del contenido de la resolución originalmente combatida, se desprende que parte de los saldos que la parte actora pretendió acumular a la CUCA derivaron de una fusión de sociedades, al respecto, la contribuyente manifiesta que no es su obligación contar con la contabilidad de las empresas fusionadas; no obstante, pierde de vista el contenido de los dispuesto en los artículos 223 y 224¹¹ de la Ley General de Sociedades Mercantiles, preceptos que establece que la fusionante se convierte en la nueva titular de los derechos y obligaciones de las fusionadas, de ahí que no puede eximirse de su responsabilidad de exhibir la contabilidad de aquellas.

Máxime, si era su obligación conservar esa documentación durante el tiempo que subsista la sociedad (empresa que resulte

¹⁰ **Artículo 63.-** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar** las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

¹¹ **Artículo 224.-** La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los **derechos y las obligaciones** de las sociedades extinguidas.

de la fusión), tal como lo prevé el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.

En consecuencia, al no haber acreditado la contribuyente los depósitos en la CUCA y la CUFIN, con motivo del ejercicio de facultad de comprobación de la autoridad, fue correcto que aquella exigiera los documentos que ampararan las transacciones, independientemente de que el actuar correspondiera a periodos fiscales anteriores, pues -se insiste- todo el actuar derivó de los datos proporcionados en la declaración anual del ejercicio de 2017, por tanto, la actora se encontraba obligada a proporcionar esa información a fin de desvirtuar lo observado por la fiscalizadora.

Al respeto, no debe interpretarse el actuar de la autoridad en el sentido de invadir revisiones de ejercicios de años anteriores, pues la comprobación efectuada se apegó al margen de lo establecido en el artículo 67, fracción I¹², del Código Fiscal de la Federación. Se dice ello, pues la declaración presentada por la actora que dio origen a las observaciones, correspondió al

¹² **Artículo 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

ejercicio fiscal de 2017, partiendo de ese supuesto, la autoridad procedió a ejercer su facultad de comprobación con el inicio de una revisión de gabinete en el año de 2019, sin que en la especie hubieren transcurrido más de 5 años.

Finalmente, es importante destacar que, la actora no comprobó que la información revisada hubiese sido reportada en declaraciones anteriores, situación que evidentemente hubiera actualizado la posible existencia de una caducidad; no obstante, ella misma reconoce que el aumento de la cuenta se reportó hasta 2017, por tanto, estaba obligada a proporcionar la contabilidad requerida, esto es, los documentos que ampararan la transferencia que hizo que aumentaran la CUCA y la CUFIN, pues tal como quedo detallado, el conocimiento de esos hechos se dio hasta 2017.

Por tal motivo, la contribuyente quedo compelida a soportar documentalmente los datos reportados en su declaración, exhibiendo para tal efecto la contabilidad que diera cuenta de ello; en esa virtud, tal como quedó evidenciado con la cita de los artículos vertidos al inicio del aparato que se estudia, el concepto contabilidad incluye estados de cuenta bancarios, transacciones de los depósitos y retiros, acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que hubiere sido parte, documentos que se encontraba obligada a aportar la actora, sin que así lo hubiera hecho.

En esa virtud, se concluye que la autoridad fiscal actuó de manera correcta al disminuir el saldo de la CUCA, toda vez que la actora no demostró la documentación que comprobara su determinación, de conformidad con el artículo 78, párrafos décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017; de igual forma, fue

correcto que disminuyera la CUFIN, en virtud de que su determinación contenía datos incorrectos y sus actualizaciones no fueron realizadas conforme lo indica el artículo NOVENO, fracción XXV¹³, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, en relación con el artículo 77, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

C. Multa determinada. Se sigue con el estudio del concepto de impugnación **quinto** de la demanda, a través del cual la actora manifiesta lo siguiente:

- Aduce que la multa impuesta por la enjuiciada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que no cometió la infracción que prevé el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

En respuesta a lo anterior, la autoridad demandada asevera que no asiste la razón a la actora pues las resoluciones impugnadas

¹³ **ARTÍCULO NOVENO.** En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

XXV. Para los ejercicios de 2001 a 2013, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de que se trate. Asimismo, por dicho periodo se sumarán los dividendos o utilidades percibidas y se restarán los dividendos distribuidos conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en los ejercicios señalados.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en el ejercicio de que se trate, de las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto y, en su caso, de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2013 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta será el pagado en los términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y dentro de las partidas no deducibles no se considerarán las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2013

fueron debidamente fundadas y motivadas, por lo que las mismas se encuentran apegadas a derecho. En consecuencia, sostiene que deberá reconocerse la validez de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**, atento a lo que se expondrá a continuación.

Como parte de los efectos de la resolución originalmente combatida, la autoridad determinó a la actora una multa por la cantidad de \$4,750.00 (cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción II y 82, fracción II, inciso e) de la Ley del Impuesto Sobre Renta, al considerar que la actora para el ejercicio fiscal de 2017, omitió presentar de forma correcta y sin errores su declaración, los preceptos en cita son del contenido siguiente:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:
(...)

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
(...)

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

e) De \$4,750.00 a \$15,860.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

JUICIO ORDINARIO

De lo anterior, se desprende que, es motivo de infracción el presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, **incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales**, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos.

Como consecuencia de lo anterior, el contribuyente que incurra en esa infracción se hará acreedor a una multa de \$4,750.00 a \$15,860.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, fue correcto el actuar de la autoridad, pues con motivo de las facultades de comprobación que llevó a cabo, detectó que la actora proporcionó información errónea en la declaración que presentó respecto del ejercicio fiscal para 2017, tal como quedó detallado en el apartado anterior.

En esa virtud, al configurarse las hipótesis antes transcritas, fue correcto que la autoridad impusiera la multa que prevé el artículo 82, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, se advierte que la enjuiciada plasmó los preceptos legales que corresponden para la determinación de las multas

impuestas, así como los motivos que la llevaron a concluir que las omisiones de la actora encuadraron en las hipótesis legales señaladas, motivo por el que no asiste la razón a la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 238212¹⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por el contenido que reporta es útil la jurisprudencia I.3o.C. J/47¹⁵, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, volumen 97-102, tercera parte, página 143

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, de febrero de dos mil ocho, página 1964.

JUICIO ORDINARIO

razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En este contexto, como la actora incurrió en la infracción de mérito y las autoridades no pueden imponer multas que no estén previstas en la ley (como lo sería alguna equivalente a un porcentaje inferior al mínimo señalado en el texto de la norma), entonces basta que se motive la comisión de la infracción y se imponga la multa mínima, solo siendo exigible la individualización de la sanción cuando el importe que se impone es superior al mínimo.

De ahí que la autoridad demandada no se encontrara obligada a individualizar detalladamente las condiciones circundantes a la infracción en que incurrió la actora, toda vez que la multa fue impuesta en el porcentaje mínimo previsto por la ley.

Por tal motivo, a criterio de esta juzgadora, es infundado el argumento de la actora, pues la autoridad demandada no individualizó la sanción en virtud de que procedió a la imposición de la sanción legalmente aplicable a la conducta infractora de la actora en el porcentaje mínimo.

Y se dice que es el mínimo, porque dicho numeral establece la imposición de sanciones entre \$4,750.00 a \$15,860.00, de tal suerte que no se causa perjuicio alguno a la demandante, ya que es suficiente establecer los argumentos de motivación por los cuales la autoridad considera que se llevó a cabo la conducta infractora y establecer el fundamento legal de la infracción, así como de la sanción que le corresponde a dicha conducta, no debiendo exigírsele mayores requisitos para dicha motivación, puesto que la multa impuesta fue por el **importe mínimo** establecido en el precepto legal que sanciona tal conducta infractora, estando la demandada impedida para imponer un monto inferior al mínimo establecido.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 102/2010¹⁶, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe permitir que la autoridad facultada para imponerla pueda determinar, en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda. En ese sentido, el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, al prever que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 del citado ordenamiento, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción, entre un mínimo y un máximo,

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 262.

JUICIO ORDINARIO

atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción y a la situación particular del infractor.

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 242/2007¹⁷, emitida por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece lo que enseguida se transcribe:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

D. Oficio de observaciones notificado de manera ilegal y caducidad. Se sigue con el estudio del concepto de impugnación **sexto, séptimo y octavo** de la demanda, a través del cual la actora manifiesta lo siguiente:

- Aduce que la resolución deviene de ilegal, toda vez que el oficio de observaciones de 29 de junio de 2020 fue notificado de manera ilegal, en tanto el mismo se practicó de manera personal, siendo que en el

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 207.

caso concreto debió notificarse a través de buzón tributario, afectando las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Refiere que el oficio de observaciones lo conoció hasta que se le dio a conocer la resolución definitiva, por ende, resulta ilegal todo lo actuado con posterioridad, de ahí que deba declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- Continúa argumentando que en el caso concreto operó la caducidad, dado que la autoridad concluyó sus facultades de comprobación fuera del plazo de 12 meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En respuesta a lo anterior, la autoridad demandada asevera que no asiste la razón a la actora pues las resoluciones impugnadas fueron debidamente fundadas y motivadas, por lo que las mismas se encuentran apegadas a derecho. En consecuencia, sostiene que deberá reconocerse la validez de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**, atento a lo que se expondrá a continuación.

Primeramente, resulta útil transcribir lo que a la letra dispone el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo **se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo** y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

(Énfasis añadido)

Como se ve de lo anterior, el ordenamiento prevé que el oficio de observaciones podrá notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, esto es, de manera personal.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, esta juzgadora estima que fue correcto el actuar de la autoridad al notificar de manera personal el oficio de personal. Incluso, la propia actora, al contestar el oficio de observaciones, mediante escrito ingresado el 12 de agosto de 2020, reconoció que el mismo le fue notificado de manera personal el 30 de junio de 2020.

Partiendo de lo anterior, acorde a la materia, no debe perderse de vista que la notificación es un medio de comunicación a través del cual se da a conocer un acto administrativo, la finalidad de la notificación es que el actor tenga conocimiento del documento a notificar, para lo cual, se deben seguir las formalidades que exige la ley.

Así pues, en la especie, se tiene que la autoridad actuó de manera correcta al notificar de manera personal el oficio de observaciones, notificación que cumple con las exigencias de ley.

Con base en ello, si se tienen a la vista las constancias de notificación del oficio de observaciones, es posible advertir que el funcionario que practicó las diligencias asentó los datos que constituyen los principales requisitos para las notificaciones personales en materia fiscal, puesto que:

1. Realizó la citación para una hora y fecha determinados, acudiendo a la diligencia en el momento acordado. Esto es, dijo que al no encontrarse presente la persona interesada, regresaría el 30 de junio de 2020 a las 13:00, lo que ocurrió en el caso.
2. Asentó que se constituyó en el domicilio de la actora y se cercioró que fuera el correcto porque es el que se indica en el documento (misma constancia), por "así señalarse en carretera a *****, inmueble que cuenta con las siguientes características, color beige, con ventanales con el numero 101 a la vista,..... es el domicilio correcto por la nomenclatura de las calles", así como por el dicho de la persona que lo atendió.
3. Requirió la presencia del representante legal y se cercioró de su ausencia con el dicho de la persona que lo atendió, quien le manifestó que no se encontraba en ese momento en el domicilio porque "que por razones de trabajo no se encuentra en el domicilio".
4. La persona que le atendió manifestó su nombre, se ostentó como empleada de la actora, con quien dijo tener una relación laboral, quien se identificó con credencial para votar, aunado a ello, el notificador asentó sus rasgos físicos y se cercioró que estuviera al interior del inmueble, lo que pudo confirmar porque la persona que lo atendió "ahí labora todos los días".
5. Asimismo, hizo constar que se constituyó nuevamente en el domicilio sin que la persona interesada acudiera a su llamado.

De esta manera, es posible concluir que las mencionadas constancias de notificación cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal

de la Federación, contrario a lo que de forma **genérica** expuso la accionante en su demanda.

Sustenta la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 101/2007¹⁸, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

(Se añade énfasis)

¹⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, de junio de dos mil siete, página 286.

Asimismo, es acorde al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.)¹⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. **En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

(Énfasis añadido)

Por todo lo expuesto, dado que la parte actora **no expuso algún argumento adicional y específico** contra las constancias de notificación del oficio de observación (más allá de decir que no fueron practicadas conforme a derecho), esta juzgadora determina que no se desvirtúa su legalidad.

En esa virtud no operó la caducidad que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo cual se esquematiza con el siguiente cuadro comparativo.

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE	PLAZO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES
2 de julio de 2019	12 meses (mismos que transcurrieron del 2 de julio de 2019 al 2 de julio de 2020)	30 de junio de 2020

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II, libro 26, enero de dos mil dieciséis, página 1211.

JUICIO ORDINARIO

Como se ve, se concluye que el procedimiento fiscalizador concluyó dentro del plazo de 12 meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

E. Aunado a todo lo expuesto a lo largo del presente proyecto, de una revisión a la demanda planteada por el actor, se advierte que **no controvertió de manera frontal los fundamentos y motivos que la autoridad expuso en su contestación** y que la llevaron a considerar que no le correspondía el saldo a favor solicitado. Ello es así, pues en ninguna parte de del escrito inicial la accionante intenta desvirtuar las aseveraciones de la autoridad al negar la devolución planteada.

Además, el caudal probatorio en el que se apoyó la enjuiciada para acreditar su dicho no fue desconocido por el demandante; por el contrario, forma parte de lo que él ofreció con motivo de la visita domiciliaria-lo que fue valorado por la autoridad a lo largo de la contestación de demanda y que tampoco fue controvertido por el actor-. Del mismo modo, tampoco fueron refutadas las conclusiones que alcanzó el perito de la enjuiciada, en tanto la accionante omitió rendir el dictamen de su perito en el momento procesal oportuno.

Luego entonces, toda vez que el accionante **omitió desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada en torno a la negativa de la autoridad para devolver el saldo a favor que adujo le correspondía y objetar las pruebas que le dan sustento,**

lo concerniente es reconocer a validez de las resoluciones combatidas.

Además, acorde al principio *pro persona* o interpretación más favorable según el artículo 1 constitucional, el mismo no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los administrados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

La determinación anterior se alcanzó en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)²⁰, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 2004748, cuyas consideraciones se hacen propias y son de contenido siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de

²⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta electrónica, libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 2, p. 906

JUICIO ORDINARIO

establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Por consiguiente, toda vez que no se desvirtuó la presunción de validez que reviste a las resoluciones impugnadas, procede reconocerle tal calidad conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los fundamentos y motivos empleados por la autoridad al momento de su emisión fueron correctos.

CUARTA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado procedente reconocer la validez de los actos en esta vía controvertidos, los efectos de este fallo se reducen a reconocer tal circunstancia y, por ende, a mantener las situaciones de hecho y de derecho existente desde su emisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala resuelve;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora no acreditó su pretensión. Por consiguiente,

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida por los fundamentos y motivos expuestos en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman quienes integran este órgano colegiado, con la asistencia del secretario de acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Adriana Rodríguez Caballero Secretaria de acuerdos “A” de la primera ponencia	Martha Fabiola King Tamayo Titular de la segunda ponencia e instructora en autos	Mónica Karime Bujaidar Paredes Titular de la tercera ponencia
Quien actúa como magistrada por ministerio de ley, en suplencia por ausencia de titular en la magistratura de la primera ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/2/2023, de 5 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal.		

Víctor Hugo Velázquez Durán
Secretario de acuerdos

El **7 de agosto de 2023**, el licenciado **Víctor Hugo Velázquez Durán**, Secretario de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, segunda ponencia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **la denominación de la parte demandante, así como el nombre de su representante legal**. Conste.